

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la experticia rendida por la topógrafa designada, así como las manifestaciones concedidas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe secretarial que antecede, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE la reanudación del presente proceso en los términos del Artículo 163 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Incorpórese a las diligencias y en su momento téngase en cuenta, las manifestaciones concedidas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, frente a lo resuelto por este Despacho en audiencia de fecha 10 de Mayo de 2022, esto respecto de los señores: INOCENCIO BARBOSA, ESTANISLAO SAENZ SANTOS, JOSE ADONAI SAENZ SANTOS, MARIA DEL CARMEN SAENZ SANTOS, IRENE SAENZ SANTOS, LUCAS SAENZ SANTOS.

Atendiendo que nada se dijo respecto de la señora ABIGAIL SAENZ SANTOS, por secretaria líbrese nueva comunicación con destino a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se proceda conforme a lo resuelto en audiencia de fecha 10 de Mayo de 2022.

TERCERO: Incorpórese a las diligencias y en su oportunidad téngase en cuenta la copia de la escritura pública No. 549 del 05 de Abril de 1959, como copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-36341, allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

De la misma forma incorpórese el soporte de radicación del oficio no. 594 allegado por la Dra., LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA.

CUARTO: Incorpórese a las diligencias, el dictamen allegado por la topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA.

Del dictamen rendido Córrase traslado a las partes, **por el termino de tres (03) días** de conformidad con los artículos 228 y demás concordantes del Código General del Proceso, así como lo propio de la Ley 2213 de 2022, a fin de que las mismas procedan conforme a derecho.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

OFICIO(S)	DIRIGIDO A
No. 594 de fecha 02 de Junio 2022 No. 595 de fecha 02 de Junio 2022 No. 803 de fecha 08 de Agosto de 2022 No. 804 de fecha 08 de Agosto de 2022	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179120f630124be849c7de536dbfa907fc89512e0613b1b642d0c921b5f20d56**

Documento generado en 12/08/2022 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de corrección elevada por el Dr. CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS, respecto de la sentencia proferida el pasado 30 de junio de 2022, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para proveer determinación, respecto de la solicitud elevada por el Dr. **CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS**, relativa a que se corrija y/o aclare la sentencia proferida el pasado treinta (30) de junio de 2022.

DE LA SOLICITUD

Señala el Dr. CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS, en su memorial:

“...Que el total de la sumatoria por concepto de cuotas de alimentos contenida en el punto tercero de la providencia contempla un total de (\$ 7.959.650) y el valor real de esa tabla es de (\$ 8.159.650) lo que contempla una diferencia de (\$200.000) en favor de la menor.

En lo que corresponde a mudas de ropa la providencia contempla un total de (\$ 1.153.952) y el valor real de esa tabla es de (\$ 1.0725.287) lo cual contempla una diferencia de (\$ 571.335). En favor de la menor.

También se establece inconsistencias o errores aritméticos, en los valores abonados por el demandado a las cuotas alimentarias así:

Se ordena descontar la suma de (\$2.500. 000) por abono a cuotas de alimentos, y la suma de (\$ 705.419) por vestuario, esto sin tener en cuenta que, en las pretensiones de la demanda, ya se habían descontado y así quedaron algunas cuotas por un menor valor en el mandamiento de pago, abonos que fueron reconocidos por la actora y allegados los soportes de pago con la contestación de la demanda. Por lo que, al efectuarse los descuentos según la sentencia se estaría descontando doble vez el valor abonado, error aritmético que estaría en detrimento de la menor.”.

Ilustrando sus manifestaciones con la respectiva relación dispuesta por el Despacho en sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2022.

Para peticionar:

“...De conformidad con el art 286 del Código General del Proceso se acceda a corregir el punto tercero de la sentencia efectuada el día treinta (30) junio de 2022. En el presente proceso conforme a lo relatado anteriormente...”.

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

DE LAS MANIFESTACIONES ALLEGADAS POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante correo electrónico de fecha y hora 22 de Julio de 2022 – 9:15 AM, manifestó, respecto de la radicación allegada por el Dr. CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS:

“...en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito excepcionar el traslado de la liquidación que parte actora remitió a este despacho por lo siguiente: de la siguiente:

En cuanto a lo manifestado por la parte actora dentro de la liquidación solicito que la sentencia quede en firme ya que la parte demandante no la objeto en su momento procesal.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes...”

CONSIDERACIONES

A fin de proveer determinación, que en derecho corresponda, obtiene el Despacho, del contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Descendiendo sobre el caso concreto, inicialmente, el Despacho ha de analizar el contenido de la demanda, junto al respectivo mandamiento proferido en dicha oportunidad, obteniendo:

La demandante, señora **INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO**, en escrito de demanda, solicito se librara mandamiento de pago en contra del señor **EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ** y a su favor, en representación de la menor S.V.G.E, por el incumplimiento a lo pactado en conciliación efectuada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Facatativá surtida el nueve (9) de octubre de 2014, por los siguientes conceptos:

1.POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS E INCREMENTO ANUAL:

- Cuotas alimentarias año 2014 meses de octubre, noviembre, diciembre valor cuota (\$180.000).
- Cuotas alimentarias año 2015 meses de enero a diciembre, valor cuota (\$188.000), incluido el incremento (4.60%).
- Cuotas alimentarias año 2016 meses de enero a diciembre, valor cuota (\$201.460) incluido el incremento (7%).
- Cuotas alimentarias año 2017 meses de enero a diciembre, valor de la cuota (\$215.562) incluido e incrementó (7%).
- Cuotas alimentarias año 2018 meses de enero a diciembre, valor cuota (\$ 228.280) incluido el incremento (7%).
- Cuotas alimentarias año 2019 meses de enero a diciembre valor de la cuota (\$241.977), incluido el incremento anual (5.90%)
- . Cuotas alimentarias año 2020 meses de enero a diciembre (\$256.496) incluido el incrementó (6.0%). -Cuotas alimentarias año 2021 meses de enero febrero del año 2021, valor de la cuota (\$265.473), incremento anual (3.550%).

Para un total de (\$15.555.599), previos descuentos de los abonos efectuados por el demandado así:

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

- Abono de \$100.000 para el mes de NOVIEMBRE del año 2014.
- Abono de \$100.000 para el mes de DICIEMBRE del año 2014.
- Abono de \$100.000 para el mes de JUNIO del año 2016.
- Abono de \$200.000 para el mes de MAYO del año 2020.
- Abono de \$200.000 para el mes de JUNIO del año 2020.
- Abono de \$200.000 para el mes de JULIO del año 2020.
- Abono de \$200.000 para el mes de AGOSTO del año 2020.
- Abono de \$400.000 para el mes de ENERO del año 2021.

Para un total de \$1.500.000.

2. POR CONCEPTO VESTUARIO:

De acuerdo al acta de conciliación, suscrita el día 09 de octubre de 2014, solicito se librara mandamiento respecto de este concepto, así:

- Por la suma de \$6.900, como saldo del VESTUARIO del mes de JUNIO del año 2015.
- Por la suma de \$167.883, concepto VESTUARIO del mes de JUNIO del año 2016.
- Por la suma de \$179.653, concepto VESTUARIO del mes de JUNIO del año 2017.
- Por la suma de \$18, concepto VESTUARIO del mes de DICIEMBRE del año 2017.
- Por la suma de \$190.253, concepto VESTUARIO del mes de JUNIO del año 2018.
- Por la suma de \$20, concepto VESTUARIO del mes de DICIEMBRE del año 2018.
- Por la suma de \$201.668, concepto VESTUARIO del mes de JUNIO del año 2019.
- Por la suma de \$21, concepto VESTUARIO del mes de DICIEMBRE del año 2019.
- Por la suma de \$193.768, concepto VESTUARIO del mes de JUNIO del año 2020.
- Por la suma de \$213.768, concepto VESTUARIO del mes de DICIEMBRE del año 2020.

Totalizados en escrito de demanda en la suma de \$1.153.952.

Con los siguientes abonos:

- Abono de \$150.000 para el mes de DICIEMBRE del año 2014.
- Abono de \$150.000 para el mes de JUNIO del año 2015.
- Abono de \$156.900 para el mes de DICIEMBRE del año 2015.
- Abono de \$167.883 para el mes de DICIEMBRE del año 2016.
- Abono de \$179.635 para el mes de DICIEMBRE del año 2017.
- Abono de \$190.233 para el mes de DICIEMBRE del año 2018.
- Abono de \$201.647 para el mes de DICIEMBRE del año 2019.
- Abono de \$20.000 para el mes de JUNIO del año 2020.

Peticionando además lo relativo al concepto de SALUD y EDUCACION.

Frente a estos pedimentos, el Despacho, en auto calendado el 25 de marzo de 2021, libro mandamiento por los conceptos de ALIMENTOS y VESTUARIO, conforme lo solicito la demandante, absteniéndose de librar mandamiento de pago respecto de los conceptos de SALUD y EDUCACION, en la medida que no se allego soporte de los mismos.

Posteriormente, una vez notificada la parte demandada, y agotado el tramite pertinente, se profirió determinación así:

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

“...RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción propuesta por el extremo demandado denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de “**PAGO PARCIAL**”, formulada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución, en contra del señor **EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ**, y favor de la menor **S. V. G. E.**, representada legalmente por su progenitora **INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO** en los términos del mandamiento de pago proferido, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones así:

POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS:

Por la suma de **(\$7.959.650)**, correspondiente a las siguientes cuotas alimentarias:

CONCEPTO	% INCREMENTO	PERIODO	VALOR ADEUDADO	CONVIVENCIA
CUOTA ALIMENTARIA	-	oct-14	\$ 180.000	NO
CUOTA ALIMENTARIA	-	nov-14	\$ 80.000	NO
CUOTA ALIMENTARIA	-	dic-14	\$ 80.000	NO
CUOTA ALIMENTARIA	4.60%	ene-15	\$ 188.280	NO
CUOTA ALIMENTARIA	4.60%	feb-15	\$ 188.280	NO
CUOTA ALIMENTARIA	4.60%	mar-15	\$ 188.280	NO
CUOTA ALIMENTARIA	4.60%	abr-15	\$ 188.280	NO
CUOTA ALIMENTARIA	4.60%	may-15	\$ 188.280	NO
CUOTA ALIMENTARIA	4.60%	jun-15	\$ 188.280	NO
CUOTA ALIMENTARIA	4.60%	jul-15	\$ 188.280	NO
CUOTA ALIMENTARIA	4.60%	ago-15	\$ 188.280	NO
CUOTA ALIMENTARIA	4.60%	sep-15	\$ 188.280	NO
CUOTA ALIMENTARIA	4.60%	oct-15	\$ 188.280	NO
CUOTA ALIMENTARIA	4.60%	nov-15	\$ 188.280	NO
CUOTA ALIMENTARIA	4.60%	dic-15	\$ 188.280	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	ene-16	\$ 201.460	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	feb-16	\$ 201.460	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	mar-16	\$ 201.460	NO

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021

DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO

DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	abr-16	\$ 201.460	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	may-16	\$ 201.460	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	jun-16	\$ 101.460	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	jul-16	\$ 201.460	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	ago-16	\$ 201.460	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	sep-16	\$ 201.460	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	oct-16	\$ 201.460	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	nov-16	\$ 201.460	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	dic-16	\$ 201.460	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	ene-17	\$ 215.562	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	feb-17	\$ 215.562	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	mar-17	\$ 215.562	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	abr-17	\$ 215.562	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	may-17	\$ 215.562	NO
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	jun-17		SI
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	jul-17		SI
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	ago-17		SI
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	sep-17		SI
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	oct-17		SI
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	nov-17		SI
CUOTA ALIMENTARIA	7.00%	dic-17		SI
CUOTA ALIMENTARIA	5.90%	ene-18		SI
CUOTA ALIMENTARIA	5.90%	feb-18		SI
CUOTA ALIMENTARIA	5.90%	mar-18		SI
CUOTA ALIMENTARIA	5.90%	abr-18		SI
CUOTA ALIMENTARIA	5.90%	may-18		SI
CUOTA ALIMENTARIA	5.90%	jun-18		SI

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
 DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
 DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

CUOTA ALIMENTARIA	5.90%	jul-18		SI
CUOTA ALIMENTARIA	5.90%	ago-18		SI
CUOTA ALIMENTARIA	5.90%	sep-18		SI
CUOTA ALIMENTARIA	5.90%	oct-18		SI
CUOTA ALIMENTARIA	5.90%	nov-18		SI
CUOTA ALIMENTARIA	5.90%	dic-18		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	ene-19		SI
	6.00%			SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	feb-19		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	mar-19		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	abr-19		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	may-19		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	jun-19		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	jul-19		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	ago-19		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	sep-19		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	oct-19		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	nov-19		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	dic-19		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	ene-20		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	feb-20		SI
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	mar-20	\$ 256.496	NO
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	abr-20	\$ 256.496	NO
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	may-20	\$ 56.496	NO
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	jun-20	\$ 56.496	NO
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	jul-20	\$ 56.496	NO
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	ago-20	\$ 56.496	NO
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	sep-20	\$ 256.496	NO

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
 DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
 DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	oct-20	\$ 256.496	NO
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	nov-20	\$ 256.496	NO
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	dic-20	\$ 256.496	NO
CUOTA ALIMENTARIA	6.00%	ene-21	\$ 134.527	NO
CUOTA ALIMENTARIA		feb-21	\$ 265.473	NO

Al momento de practicarse la respectiva liquidación de crédito, téngase en cuenta los abonos efectuados como los reconocidos por la parte demandante y probados, esto es la suma de

(\$2.500.000)

POR CONCEPTO DE MUDAS DE ROPA:

Por la suma de **(\$1.153.952)**

Correspondiente a los siguientes periodos:

CONCEPTO	PERIODO	% INCREMENTO	VALOR
MUDA	dic-14	0	\$ 0
MUDA	jun-15	4.60%	\$ 6.900
MUDA	dic-15	4.60%	\$ 0
MUDA	jun-16	7.00%	\$ 167.883
MUDA	dic-16	7.00%	\$ 0
MUDA	jun-17	7.00%	\$ 179.563
MUDA	dic-17	7.00%	\$ 179.563
MUDA	jun-18	5.90%	\$ 190.253
MUDA	dic-18	5.90%	\$ 190.253
MUDA	jun-19	6.00%	\$ 201.668
MUDA	dic-19	6.00%	\$ 201.668
MUDA	jun-20	6.00%	\$ 193.768
MUDA	dic-20	6.00%	\$ 213.768
TOTALES			\$ 1.153.952

*Al momento de practicarse la respectiva liquidación de crédito, téngase en cuenta los abonos efectuados, como los reconocidos por la parte demandante y probados, esto es la suma de **(\$705.419)***

CUARTO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G.P., téngase en cuenta a efectos de liquidar los intereses y además los diferentes descuentos efectuados, los cuales se imputarán en la forma prevista en el art. 1653 del C.C.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela si los hubiere.

SEXTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de (\$100.000).

SEPTIMO: La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS...**”.

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
 DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
 DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

Conforme a lo anterior, el Despacho al verificar la aritmética de lo resuelto en sentencia de fecha treinta de (30) de junio de 2022, obtiene:

1. Del Concepto de ALIMENTOS, por un error aritmético se consagro, respecto del periodo SEPTIEMBRE del año 2020, que el valor adeudado correspondía a la suma de (\$256.496), cuando en realidad corresponde a la suma de (\$56.496).

A fin de verificar dicha determinación el despacho ha de retomar los abonos reconocidos en el libelo de demanda como los obtenidos producto de la respectiva valoración probatoria, obteniendo que los mismos corresponden a:

ABONOS RECONOCIDOS EN CUERPO DE DEMANDA

CONCEPTO	PERIODO	VALOR SEGÚN DEMANDA	INCREMENTO	ABONOS DESCRITOS EN DEMANDA
CUOTA ALIMENTARIA	oct-14	\$ 180.000	-	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-14	\$ 80.000	-	\$ 100.000
CUOTA ALIMENTARIA	dic-14	\$ 80.000	-	\$ 100.000
CUOTA ALIMENTARIA	ene-15	\$ 188.280	4.60%	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-15	\$ 188.280	4.60%	
CUOTA ALIMENTARIA	mar-15	\$ 188.280	4.60%	
CUOTA ALIMENTARIA	abr-15	\$ 188.280	4.60%	
CUOTA ALIMENTARIA	may-15	\$ 188.280	4.60%	
CUOTA ALIMENTARIA	jun-15	\$ 188.280	4.60%	
CUOTA ALIMENTARIA	jul-15	\$ 188.280	4.60%	
CUOTA ALIMENTARIA	ago-15	\$ 188.280	4.60%	
CUOTA ALIMENTARIA	sep-15	\$ 188.280	4.60%	
CUOTA ALIMENTARIA	oct-15	\$ 188.280	4.60%	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-15	\$ 188.280	4.60%	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-15	\$ 188.280	4.60%	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-16	\$ 201.460	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-16	\$ 201.460	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	mar-16	\$ 201.460	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	abr-16	\$ 201.460	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	may-16	\$ 201.460	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	jun-16	\$ 101.460	7.00%	\$ 100.000
CUOTA ALIMENTARIA	jul-16	\$ 201.460	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	ago-16	\$ 201.460	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	sep-16	\$ 201.460	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	oct-16	\$ 201.460	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-16	\$ 201.460	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-16	\$ 201.460	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-17	\$ 215.562	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-17	\$ 215.562	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	mar-17	\$ 215.562	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	abr-17	\$ 215.562	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	may-17	\$ 215.562	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	jun-17	\$ 215.562	7.00%	

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
 DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
 DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

CUOTA ALIMENTARIA	jul-17	\$ 215.562	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	ago-17	\$ 215.562	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	sep-17	\$ 215.562	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	oct-17	\$ 215.562	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-17	\$ 215.562	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-17	\$ 215.562	7.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-18	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-18	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	mar-18	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	abr-18	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	may-18	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	jun-18	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	jul-18	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	ago-18	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	sep-18	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	oct-18	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-18	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-18	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-19	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-19	\$ 228.280	5.90%	
CUOTA ALIMENTARIA	mar-19	\$ 241.977	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	abr-19	\$ 241.977	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	may-19	\$ 241.977	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	jun-19	\$ 241.977	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	jul-19	\$ 241.977	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	ago-19	\$ 241.977	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	sep-19	\$ 241.977	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	oct-19	\$ 241.977	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-19	\$ 241.977	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-19	\$ 241.977	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-20	\$ 256.496	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-20	\$ 256.496	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	mar-20	\$ 256.496	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	abr-20	\$ 256.496	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	may-20	\$ 56.496	6.00%	\$ 200.000
CUOTA ALIMENTARIA	jun-20	\$ 56.496	6.00%	\$ 200.000
CUOTA ALIMENTARIA	jul-20	\$ 56.496	6.00%	\$ 200.000
CUOTA ALIMENTARIA	ago-20	\$ 56.496	6.00%	\$ 200.000
CUOTA ALIMENTARIA	sep-20	\$ 256.496	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	oct-20	\$ 256.496	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-20	\$ 256.496	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-20	\$ 256.496	6.00%	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-21	\$ 134.527	6.00%	\$ 400.000
CUOTA ALIMENTARIA	feb-21	\$ 265.473	6.00%	

TOTALES

(\$ 1.500.000)

ABONOS PRODUCTO DE VALORACION PROBATORIA

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021

DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO

DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

CONCEPTO	PERIODO	CONVIVENCIA	ABONOS RECONOCIDOS EN INTERROGATORIO
CUOTA ALIMENTARIA	oct-14	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-14	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-14	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-15	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-15	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	mar-15	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	abr-15	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	may-15	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	jun-15	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	jul-15	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	ago-15	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	sep-15	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	oct-15	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-15	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-15	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-16	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-16	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	mar-16	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	abr-16	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	may-16	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	jun-16	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	jul-16	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	ago-16	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	sep-16	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	oct-16	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-16	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-16	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-17	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-17	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	mar-17	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	abr-17	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	may-17	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	jun-17	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	jul-17	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	ago-17	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	sep-17	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	oct-17	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-17	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-17	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-18	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-18	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	mar-18	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	abr-18	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	may-18	SI	

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
 DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
 DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

CUOTA ALIMENTARIA	jun-18	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	jul-18	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	ago-18	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	sep-18	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	oct-18	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-18	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-18	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-19	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-19	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	mar-19	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	abr-19	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	may-19	SI	\$ 200.000
CUOTA ALIMENTARIA	jun-19	SI	\$ 200.000
CUOTA ALIMENTARIA	jul-19	SI	\$ 200.000
CUOTA ALIMENTARIA	ago-19	SI	\$ 200.000
CUOTA ALIMENTARIA	sep-19	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	oct-19	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-19	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-19	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-20	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-20	SI	
CUOTA ALIMENTARIA	mar-20	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	abr-20	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	may-20	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	jun-20	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	jul-20	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	ago-20	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	sep-20	NO	\$ 200.000
CUOTA ALIMENTARIA	oct-20	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	nov-20	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	dic-20	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	ene-21	NO	
CUOTA ALIMENTARIA	feb-21	NO	
	TOTAL		\$1.000.000

En lo concerniente a los abonos, conforme se destacó desde el escrito de demanda, los mismos corresponden a la suma de un millón quinientos mil pesos **(\$1.500.000)**.

Sumados a los abonos reconocidos por la demandante en diligencia de interrogatorio de parte, como los obtenidos producto de la valoración probatoria como las pruebas allegadas por la parte demandada, las cuales no fueron refutadas por la parte demandante, se obtuvo la suma de **(\$1.000.000)**.

Para un gran total de **(\$2.500.000)**, esto es, los descritos por la demandante como los obtenidos producto de la respectiva valoración probatoria.

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

Por lo que, en efecto, en atención a la diferencia aritmética, habrá de procederse conforme a derecho, esto es, tener en cuenta para los efectos pertinentes que por el concepto de ALIMENTOS del periodo SEPTIEMBRE de 2020, habrá de continuarse la ejecución solo por la suma de (\$56.496), de acuerdo al soporte y análisis efectuado.

2. Del concepto de **ALIMENTOS**, periodos **ENERO** y **FEBRERO** del año 2021, se incurrió en inconsistencia desde el escrito de demanda, en la medida, que de dicha operación no se imputo a estas cuotas, esto es, que se solicitó el cobro de estas sin tenerse presente la totalidad del abono, incluso allegado también por la parte demandada mediante comprobante de EFECTY, de fecha 21 de enero de 2021.

Nótese, además, que en el escrito del **Dr. CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS**, no se incorporó tampoco dicho abono para estos periodos, variando la aritmética y/o total descrito.

Por lo que, atendiendo que la cuota alimentaria para los periodos **ENERO** y **FEBRERO** del año 2021, correspondía a la suma de (\$265.473), y que por un error aritmético, se incorporó en el periodo ENERO 2021 solo la suma de (\$134.527), habrá de corregirse dicho error aritmético teniéndose para todos los efectos la suma de (\$265.473).

Por lo tanto el total descrito en su momento como (\$7.959.650), habrá de ajustarse conforme a la aritmética dispuesta del periodo ENERO 2021, correspondiendo el mismo la suma de (**\$8.090.596**), y no al descrito por el **Dr. CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS**, de acuerdo a las inconsistencias y correcciones acá efectuadas.

3. Del concepto de **VESTUARIO**, se incurrió en inconsistencia desde el escrito de demanda, como en error aritmético por parte del Despacho, conforme a lo siguiente:

En escrito de demanda, respecto de dicho concepto se solicitó se librara mandamiento y así se dispuso en tal sentido, respecto de lo siguiente:

- Por la suma de \$6.900, como saldo del VESTUARIO del mes de JUNIO del año 2015.
- Por la suma de \$167.883, concepto VESTUARIO del mes de JUNIO del año 2016.
- Por la suma de \$179.653, concepto VESTUARIO del mes de JUNIO del año 2017.
- Por la suma de \$18, concepto VESTUARIO del mes de DICIEMBRE del año 2017.
- Por la suma de \$190.253, concepto VESTUARIO del mes de JUNIO del año 2018.
- Por la suma de \$20, concepto VESTUARIO del mes de DICIEMBRE del año 2018.
- Por la suma de \$201.668, concepto VESTUARIO del mes de JUNIO del año 2019.
- Por la suma de \$21, concepto VESTUARIO del mes de DICIEMBRE del año 2019.
- Por la suma de \$193.768, concepto VESTUARIO del mes de JUNIO del año 2020.
- Por la suma de \$213.768, concepto VESTUARIO del mes de DICIEMBRE del año 2020.

De igual forma, el Despacho, incurrió en error aritmético, respecto del concepto de VESTUARIO, en la medida que se totalizo un valor distinto, es decir:

CONCEPTO	PERIODO	% INCREMENTO	VALOR
MUDA	dic-14	0	\$ 0
MUDA	jun-15	4.60%	\$ 6.900
MUDA	dic-15	4.60%	\$ 0

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

MUDA	jun-16	7.00%	\$ 167.883
MUDA	dic-16	7.00%	\$ 0
MUDA	jun-17	7.00%	\$ 179.563
MUDA	dic-17	7.00%	\$ 179.563
MUDA	jun-18	5.90%	\$ 190.253
MUDA	dic-18	5.90%	\$ 190.253
MUDA	jun-19	6.00%	\$ 201.668
MUDA	dic-19	6.00%	\$ 201.668
MUDA	jun-20	6.00%	\$ 193.768
MUDA	dic-20	6.00%	\$ 213.768

Total: \$1.153.952, cuando en realidad, la sumatoria y/o aritmética corresponde a la suma de **(\$1.725.287)**.

Por último, debe destacar este Despacho, que el presente ejercicio no corresponde a un nuevo análisis probatorio, pues es claro que dicha instancia ya se finiquitó, máxime que la decisión adoptada no fue objeto de solicitud alguna, Por lo ya dispuesto, el Despacho, en aplicación del artículo 286 del CGP, Conforme a lo anunciado, procede a corregir los errores aritméticos, así

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR POR ERROR ARITMETICO, el numeral TERCERO de la sentencia proferida el pasado treinta (30) de junio de 2022, en lo relativo a las sumas aritméticas, respecto de los conceptos de **ALIMENTOS** y **EDUCACION**, en cuanto a los totales generales de estos.

SEGUNDO: CORRÍJASE POR ERROR ARITMETICO, el periodo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE del año 2020 por el concepto ALIMENTOS, y para todos los efectos téngase que el valor aritmético adeudado corresponde a la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos **(\$56.496)**, conforme a lo analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

TERCERO: CORRÍJASE POR ERROR ARITMETICO, el periodo ENERO del año 2021 por el concepto ALIMENTOS, y para todos los efectos téngase que el valor aritmético adeudado corresponde a la suma de **(\$265.473)**, conforme a lo analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

CUARTO: CORRÍJASE POR ERROR ARITMETICO y para todos los efectos téngase que el total adeudado por el concepto de ALIMENTOS, corresponde a la suma de **(\$8.090.596)**, conforme a lo analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los abonos descritos en la respectiva sentencia de fecha 30 de junio de 2022, para el concepto de ALIMENTOS, continúan siendo la suma de **(\$2.500.000)**, los cuales habrán de incorporarse y/o tenerse en cuenta en la respectiva liquidación de crédito.

CUARTO: CORRÍJASE POR ERROR ARITMETICO y para todos los efectos téngase que el total adeudado por el concepto de VESTUARIO, corresponde a la suma de **(\$1.725.287)**, conforme a lo analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los abonos descritos en la respectiva sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2022, para el concepto de VESTUARIO, continúan siendo la suma de **\$705.419**, los cuales habrán de incorporarse y/o tenerse en cuenta en la respectiva liquidación de crédito.

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ

NOVENO: Los demás apartes acá no dispuestos ni analizados como lo son los numerales: PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, por no haber sido objeto de corrección alguna.

DECIMO: Exhortar a las partes a fin de que las mismas procedan conforme al tenor del artículo 446 del CGP, esto es con la respectiva liquidación de crédito, conforme a lo resuelto en sentencia de fecha 30 de junio de 2022, teniendo para todos los efectos pertinentes, las correcciones anunciadas en esta determinación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526d07a150979642372b5556a9132b2e7d2d1b6a0b9946572d02a949fb6d9b2c**

Documento generado en 12/08/2022 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de LEVANTAMIENTO DE CAUTELAR y ENTREGA DE DINEROS, elevados por el Dr. FABIO SILVESTRE PIZZA HUERTAS, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proveer determinación, frente a la solicitud de desembargo – levantamiento de cautelar, y entrega de dineros, elevadas por el Dr. FABIO SILVESTRE PIZZA HUERTAS, respecto del demandado señor EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ.

DE LA SOLICITUD

Via email, de fecha y hora 15/07/2022 – 10:19 am, el Dr. FABIO SILVESTRE PIZZA HUERTAS, solicito:

“...se sirva ordenar la entrega del saldo que queda a favor del demandado señor EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ, al igual que el levantamiento de la medida cautelar...”

ANTECEDENTES

1. Para el día 23 de Febrero del año 2021, se radico en las instalaciones de este Juzgado, de forma presencial, DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la señora INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO, en contra del señor EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ.

Junto con el escrito de demanda, se allego solicitud de embargo del salario mensual del demandado señor EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ.
2. El despacho con apoyo del artículo 90 del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, por auto de fecha 02 de Marzo de 2021, INADMITIO la presente, señalando los aspectos a subsanarse.
3. Con apoyo de los artículos 8,9,24,111,130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 42 del CGP., y atendiendo que el documento acompañado a la demanda resulta a cargo del demandado EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ una

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, junto a lo preceptuado por el Artículo 411 del Código Civil, y Decreto 806 de 2020, por auto de fecha 25 de MARZO de 2021, entre otros apartes, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, a favor de **INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO**, en contra de **EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ**, respecto de los conceptos CUOTA ALIMENTARIA – EXCEDENTE y VESTUARIO, de la menor, SARA VALENTINA GONZALEZ ESCOBEDO, con fundamento en la acta de conciliación de fecha 09 de Octubre de 2014 suscrita ante el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Facatativá – Cundinamarca.

En dicha oportunidad, con relación de los conceptos SALUD y EDUCACION, el Despacho se abstuvo librar mandamiento de pago en tal sentido, por cuanto no se allegó el soporte de los mismos.

4. Respecto de las cautelas solicitadas, el Despacho por auto de fecha 26 de Marzo de 2021, DECRETO el embargo y retención del 40% del salario mensual, prestaciones, comisiones, contratos o cualquier otra prestación que devengue mensualmente el demandado, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA.
5. Una vez surtida la notificación de la parte demandada, así como agotadas las etapas propias del presente proceso, mediante sentencia de fecha 30 de Junio de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, modificándose apartes del respectivo mandamiento de pago.

En dicha oportunidad, se ordenó a las partes, presentar liquidación de crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del CGP, sin que a la fecha se hubiese procedido en tal sentido.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el particular, se tiene en primer lugar, el contenido del artículo 597 del CGP, que a su tenor establece:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 32
16 DE AGOSTO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

De otra parte, respecto de la entrega de dineros, el artículo 447, también del CGP, establece:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Descendiendo sobre el asunto de marras, obtiene esta agencia judicial, respecto de la solicitud inicial, de levantamiento de la cautelar decretada dentro del presente diligenciamiento, que dicha petición elevada por la parte demandada, no se encuentra ajustada en los términos del artículo 597 del CGP, téngase en cuenta además, que a la fecha, no se ha presentado y/o aprobado liquidación de crédito alguna, que de luces, del saldo a favor de la parte demandada, pues si bien el descuento y/o la orden impartida, aun continua surtiendo sus efectos, no es menos cierto, que hasta tanto que aprueba la respectiva liquidación de crédito, así como se verifique las costas aprobadas, se dispondrá en tal sentido si a ello hubiere lugar.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De otra parte, frente a la solicitud de entrega de dineros, conforme ya se decantó, dicho petitum también habrá de ser negado, por cuanto, como ya se anunció, no se ha presentado y/o aprobado liquidación de crédito, que habilite al despacho, proveer determinación en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, habrá de exhortarse una vez más a las partes, a fin de que procedan conforme al mandato del artículo 446 del CGP, a fin de proveer decisión que en derecho corresponda.

Por lo analizado, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de LEVANTAMIENTO DE CAUTELAR y ENTREGA DE DINEROS, como quiera que las mismas, no se encuentran ajustadas a los términos de los artículos 447 y 597 del CGP, téngase presente para todos los efectos, que a la fecha no se ha presentado y/o impartido aprobación de liquidación de crédito que habilite al Despacho proveer determinación en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, a fin de que practiquen liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del CGP, de acuerdo a lo dispuesto en mandamiento de pago, como en la respectiva sentencia que ordeno seguir la ejecución.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b2f07757e5073b492823252db2ea8783266514ad238dccd9b0beb4bcf47b4e**

Documento generado en 12/08/2022 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00107
DEMANDANTE : DERLY YOLIMA HERNANDEZ MEDINA
DEMANDADO : GERARDO GUECHA CABALLERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la PSICOLOGA adscrita a la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA – CUNDINAMARCA, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta las manifestaciones concedidas PSICOLOGA adscrita a la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA – CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Por secretaria., por la vía más expedita, líbrese comunicación con destino a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE NOCAIMA – CUNDINAMARCA, a fin de que se permita practicar la respectiva valoración psicológica y social respecto de la progenitora de los menores señora DERLY YOLIMA ERNANDEZ MEDINA, la cual fue dispuesta en audiencia de fecha 17 de Mayo de 2022.

TERCERO: Por secretaria y por la vía más expedita, líbrese comunicación con destino a la COMISARIA DE FAMILIA DE MADRID – CUNDINAMARCA, a fin de que se permitan proceder con lo dispuesto por el Despacho, en audiencia de fecha 17 de Mayo de 2022, respecto del demandado señor GERARDO GUECHA CABALLERO.

CUARTO: Por secretaria y por la vía más expedita, líbrese comunicación con destino a la Personería del Municipio de Madrid – Cundinamarca, como a la Personería del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, a fin de que acompañen y dentro del ámbito de sus funciones, realicen seguimiento tendiente al recaudo de las pruebas dispuestas en audiencia de fecha 17 de Mayo de 2022, respecto de las comisarias de familia de dichas municipalidades

NOTIFÍQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c557e356e1b57267a9839dab5b3820e5106df5eac67ea994791ba2dda01ec**

Documento generado en 12/08/2022 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidos 2022

1-ASUNTO

Procede el Despacho, a proveer determinación, entorno a las solicitudes elevadas por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, en calidad de apoderada judicial de los señores: ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, FLORA MARIA ORTIZ ACOSTA y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, en especial la referente a remisión por competencia respecto del presente proceso de sucesión dada la cuantía descrita por la misma.

2.ANTECEDENTES PROCESALES

1. Para el día 16 de diciembre de 2021, se recibió al correo institucional del Juzgado, SOLICITUD DE APERTURA DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ, promovida por los señores SANDRA PATRICIA, YULIAN ALDEMAR y FLOR MIREYA SANCHEZ, por intermedio de apoderada judicial, Dra. IRMA SUAREZ RAMOS.
2. El Despacho, con apoyo del artículo 90 y concordantes del CGP, por auto de fecha 18 de enero de 2022, inadmitió la demanda, a fin de que la parte interesada, subsanara las inconsistencias allí advertidas.
3. Subsanadas de forma oportuna las inconsistencias advertidas, el Despacho por auto de fecha 04 de Febrero de 2022, con apoyo del artículo 487 y ss del CGP, DECLARO ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), imprimiéndole el tramite previsto en los artículos 487 y ss del CGP, reconociendo a los señores SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES y FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, como herederos del causante, en atención a su calidad de HIJOS, conforme a los registros civiles de nacimiento adjuntos, de otra parte reconoció como cónyuge supérstite a la señora FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, ordenando requerir a los señores JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, MARIA ORTIZ ACOSTA y MARIA AURORA CORTES ROMERO, a fin de que procedieran conforme a l artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1289 del CC si a ello hubiera lugar, ordenando entre otros apartes emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D).
4. Una vez libradas las comunicaciones dispuestas por el Despacho, en auto de fecha 04 de febrero de 2022, mediante radicación remitida al Correo electrónico del Juzgado, con fecha 20 de abril de 2022, la señora MARIA AURORA CORTES ROMERO, allego escrito, manifestando:

“... Me integro a la sucesión de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE y SOCIA que fui del fallecido por el tiempo comprendido entre el 10 de enero de 1.982 y hasta la fecha del fallecimiento del causante, situación por la cual y para acreditarla, inicié un proceso de declaración de sociedad civil de hecho entre concubinos, que actualmente cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal, con radicado 202100017. Una vez, declarada la existencia de la sociedad civil de hecho entre concubinos, me hare parte en el proceso con las debidas formalidades legales...”

5. De otra parte, al correo institucional del Juzgado, para el día catorce 14 de Marzo de 2022, se allego escrito de contestación por parte de los señores ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI, por intermedio de apoderada judicial, en la cual se elevaron manifestaciones y solicitudes, como la que es objeto de pronunciamiento con la presente determinación.
6. Al correo institucional del Juzgado, para el día 29 de marzo de 2022, se recibió de parte de la Dra. IRMA SUAREZ RAMOS, memorial en el cual allego copia de la Publicación y Certificación del periódico el Espectador y certificación de lectura en la emisora RADIO UNILATINA de fecha 20 de Marzo de 2022, radicación esta, sobre la cual el Despacho por auto de fecha 01 de Abril de 2022 agrego al expediente ordenando entre otros apartes. Incorporar la respectiva publicación en el registro nacional de personas emplazadas,
7. Con posterioridad, luego de correr el respectivo traslado de ley, así como de incorporar las manifestaciones allegadas, el Despacho por auto de fecha 12 de Julio de 2022, resolvió:

“..PRIMERO: Reconocer a la señora FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA como cónyuge supérstite del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), conforme al registro civil de matrimonio obrante en el plenario, por tanto, su interés de asistir y concurrir a la presente y quien acepto la herencia con derecho a gananciales.

SEGUNDO: Reconocer a la señora ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, como heredera del causante, GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), quien, conforme al registro civil obrante en el plenario, es hija legítima del causante, destáquese que la misma ACEPTA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO. y acepto la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NEGAR al señor JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI en este momento el reconocimiento como heredero del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), hasta tanto se acredite la respectiva calidad, vocación y/o derecho que le asiste para intervenir en la presente.

CUARTO: CORRER, traslado por el termino de TRES (03) días, conforme al mandato de los artículos 110, y demás concordantes del CGP, a su vez en armonía con la Ley 2213 de 2022, tanto de las manifestaciones como la solicitud de remisión, pruebas, y demás, elevados por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, córrase traslado a las demás partes por el termino de TRES (03) días, conforme al mandato de los artículos 110, y demás concordantes del CGP, a su vez en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria remítase link de acceso del presente expediente a las partes, a fin de que se sirvan conceder pronunciamiento dentro del término dispuesto.

QUINTO: En su momento se dispondrá lo pertinente, frente a los inventarios y avalúos.

SEXTO: Conforme al poder que antecede, el Despacho reconoce personería para actuar a la Doctora **PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ**, quien actúa, como apoderada judicial de los señores **FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI**, en los términos, fines y para los efectos de los poderes conferidos.

SEPTIMO: Satisfecho lo anterior, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente....”.

8. Una vez vencido el termino concedido respecto del traslado dispuesto por el Despacho en auto de fecha 12 de Julio de 2022, procede el despacho a adoptar la respectiva determinación.

3-DE LAS SOLICITUDES ELEVADAS POR LA DRA. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ

Conforme ya se destacó, la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, elevo radicación de la cual, ya se dispuso lo que en derecho correspondía, en auto de fecha 12 de Julio de 2022.

De otra parte, con la presente determinación, corresponde proveer respecto de la solicitud de remisión del expediente por competencia, dada la cuantía descrita por la misma, como la práctica de las pruebas descritas, relación de inventarios y avalúos, conforme a lo manifestado así:

“...SEGUNDO PRETENSIONES

1. Solicito al señor Juez, me reconozca la personería para actuar en el proceso de sucesión como apoderada de: 1) la señora FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, como cónyuge y viuda del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ quien opta por el derecho a los gananciales 2) ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ como hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. Solicito al Despacho comedidamente se ordene la remisión del expediente SUCESION No. 2021 -00141 DE GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (q.e.p.d.) C.C. 193.182 de BOJACA (Cundinamarca) a los Juzgados PROMISCOUO FAMILIA CIRCUITO DE FACATATIVA (Cundinamarca) por tratarse de una sucesión de mayor cuantía, de acuerdo a lo siguiente:

Primero- El presente proceso de sucesión se está tramitando como de mínima cuantía y se tiene que el valor de los activos sociales supera los 150 salarios mínimos, corresponde por tanto la competencia a los juzgados CIRCUITO PROMISCOUO FAMILIA DE FACATATIVA (Cundinamarca).

Segundo.- El avalúo del inmueble CASA NO. 2 es de _____ \$ 363'986-250 de acuerdo a lo siguiente:

a) Corresponde al condominio bifamiliar SANCHEZ DIAZ las denominadas CASA 01 Y CASA 02 con la nomenclatura urbana del Municipio de BOJACA, calle 15 No. 13-53, BARRIO GAITAN, hoy calle 20 No. 17-45/49/53/57/63/65/67/69. Con registro catastral de mayor extensión No. 25099- 01-00-00-00-0058 -0013-0-0000-0000, Sobre las casas citadas se constituyó reglamento de propiedad horizontal por el causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (q.e.p.d.) mediante escritura pública 018 del 18 de febrero de 2016, de la notaría Única del círculo de BOJACA (Cundinamarca) que fue registrada así: 1.- LA CASA 01 se inscribió en el folio de matrícula 156-137340 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá y La CASA 02 . se inscribió al folio 156-137341 de la oficina de instrumentos públicos de FACATATIVA (Cund.) El folio de matrícula de LA CASA 02 fue aportado por los demandantes de apertura de la presente sucesión.-YULIAN, SANDRA PATRICIA Y FLOR MIREYA que aparece al folio 28.

b) Como prueba del avalúo de la CASA 02 acredito el DICTAMEN PERICIAL AVALUO COMERCIAL de fecha 21 de junio de 2021, en 34 folios, rendido por los ingenieros JUAN CARLOS GONZALEZ MURCIA Y DIANA CALDERON ROBLES que determinaron en la página once (11) su avalúo por la suma de (363'986.250)

c) -En la misma página 11 del dictamen pericial antes citado se determinó como AVALÚO DEL OTRO INMUEBLE CASA 01 que no es materia de ésta sucesión en el valor de (\$ 267'861.250.)-

d) El dictamen Pericial de avalúo reúne los requisitos del art. 226 del Código General del Proceso.

Tercero. - ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN EL AVALUO DE LA CASA 02 por la suma de (\$ 31'437.000)

Los solicitantes de apertura de la presente sucesión: YULIAN, SANDRA PATRICIA Y FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES representados por la Dra. IRMA SUAREZ RAMOS incurrir en error de hecho y de Derecho:

1) Error de Hecho consiste en que presenta el avalúo del inmueble no como CASA 02. sino como como LOTE UNO (1) adquirido por el CAUSANTE en el año 2010, y sobre el cual hizo división material, construyó las CASAS 01 Y 02 según reglamento de propiedad horizontal constituido mediante escritura pública No. 018 de 18 de febrero de 2016 de la notaría única de bojacá. 2) y el avalúo no corresponde al avalúo del inmueble CASA 02 por lo siguiente:

a) Aportaron al folio 29 una factura de cobro de impuesto predial del año 2021 No. 2021001432, con identificación predio LOTE 1, con un área de 239 metros y área construida de 127 metros con avalúo catastral \$ 20'958.000 al cual los demandantes le incrementaron el 50% según C.G.P. Y con esa información de avalúo sobre lote precisaron en el Activo Social un avalúo como de CASA 02 _____ la suma de \$ 31'437.000 - folio 4

b) También aportaron al folio 13 una factura de cobro de impuesto predial del año 2022 No. 2022000034 con identificación predio lote 1, con un avalúo catastral de _\$ 21'587.000

c) También aportaron copia de la escritura pública 165 del 17 de diciembre del año 2010, que en su página 4, consta que GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ compra el LOTE UNO (1) del plano, con una extensión superficial de 238,71 , que es el mismo lote a que hace referencia las facturas antes citadas donde consta el avalúo catastral de los años 2021 y 2022 de un lote predio LO 1 , con un área de 239 mtrs.

d) Sobre el LOTE 1, adquirido en el año 2010 el causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (q.e.p.d.) hizo solicitud de construcción de dos inmuebles, obtuvo aprobación de planos y de construcción de dos inmuebles mediante resolución 113 de 22 de diciembre de 2015 de la secretaría de planeación e infraestructura del municipio de BOJACA (Cund.) , construyó e hizo la división material de las CASAS 01 Y CASA 02 y CONSTITUYO EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL "CONDOMINIO BIFAMILIAR SANCHEZ DIAZ mediante escritura pública 018 del 18 de febrero de 2016, de la notaría única del círculo de BOJACA (Cundinamarca) , inscrita por tanto en los folios de matrícula 156-137340

Para la CASA 01; y para la casa 02 No. 156-137341. Escritura que protocoliza la resolución, planos, división material y reglamento antes citados.

Escritura ésta última que se aporta como prueba en su totalidad. -

e) A pesar que Los solicitantes de la apertura de la presente sucesión: YULIAN, SANDRA PATRICIA Y FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES representados por la Dra. IRMA SUAREZ RAMOS, residen en el inmueble CASA 2 en el segundo piso no acreditaron el valor que corresponde al inmueble CASA 02 y se limitaron a indicar al avalúo de un inmueble como LOTE 01

f) LA CASA 02 es una construcción de dos pisos, en el primer piso existen tres locales. - comerciales y en el segundo piso existen apartamentos para vivienda que utilizan y usufructúan los demandantes.

g) Al indicar los solicitantes de la sucesión un valor inocuo para la CASA 01 utilizando el valor catastral del inmueble como lote claramente irrisorio frente al valor real de la construcción e instalaciones para vivienda y comercio propician que por el JUZGADO se tramite un proceso como de mínima cuantía que no corresponde a la realidad y a la competencia legal , que corresponde a un proceso de mayor cuantía al pasar el avalúo de 150 salarios mínimos, y se hace incurrir en una causal de nulidad del proceso.

h) Incurren los demandantes en error de derecho al omitir el cumplimiento y aplicación de las normas del reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública 018 del 18 de febrero de 2016, de la notaría Única del círculo de BOJACA (Cundinamarca) que regula la forma especial de propiedad horizontal como CONDOMINIO FAMILIAR SANCHEZ DIAZ, registrada LA CASA 01 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137340 y la CASA 02 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137341 de la oficina de instrumentos públicos de FACATATIVA (Cund.) y se propicia el desconocimiento de los derechos herenciales de mis representados.

i) En conclusión, con la prueba de dictamen pericial de avalúo en la suma de \$363.986.250 para la CASA 02 que acredito como prueba con el presente escrito, demuestro que la SUCESION sobre la CASA 02 incluyendo otros activos es de mayor cuantía.

Corresponde por tanto el conocimiento del presente proceso a uno de los Juzgados PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Cundinamarca) por la competencia de mayor cuantía.

j) Sobre la CASA 01 no ha sido posible instaurar proceso de sucesión del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ por estar en curso en el Juzgado 16 civil del circuito de BOGOTA No. 00124 de 2021 el PROCESO DE SIMULACION de venta por escritura pública No. 048 de abril 8 de 2016 entre el señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (hoy fallecido) como vendedor aparente y como demandada MARIA CARMENZA ESPITIA RODRIGUEZ compradora aparente representada por la misma apoderada de éste proceso de sucesión de mínima cuantía No. 00141-2021 Dra. IRMA SUAREZ RAMOS.

3) Solicito se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.-

4) Solicito que por el Despacho se decrete las PRUEBAS documentales y de INSPECCION OCULAR al inmueble CASA 02 como se solicita en el presente.

TERCERO. - HECHOS

1.- El señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ falleció, por el covid-19 en el municipio de FACATATIVA (Cundinamarca), el día 22 de agosto de 2020, fecha en que se definió la herencia a sus herederos y su último domicilio fue el municipio de BOJACA (Cund.)

2.-El causante señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ contrajo matrimonio católico en la parroquia San Mateo en BOGOTA con mi mandante la señora FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA el día 11 de noviembre de 1978, como aparece en el registro civil de matrimonio expedido por la notaría 19 del círculo de BOGOTA que fuera aportado por los demandantes.

3.-Del matrimonio de GERMAN ADEMAR SANCHEZ DIAZ y FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA procrearon a una hija legítima de nombre ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, hoy de 43 años de edad. El registro civil de nacimiento obra aportado por los demandantes.

4. En el matrimonio de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ y FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA no hay capitulaciones matrimoniales por lo que se formó la sociedad legal de bienes que no fue disuelta, ni existió divorcio.

5.- El señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d. no otorgó testamento.

CUARTO INVENTARIO DE BIENES

Presento el inventario de bienes que integran la masa global hereditaria:

I,-BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE: No existe bienes propios del causante.

2.- BIENES SOCIALES:

ACTIVOS

1) El inmueble CASA 02 del condominio bifamiliar SANCHEZ DIAZ, con la nomenclatura urbana del Municipio de BOJACA, calle 15 No. 13-53, BARRIO GAITAN, hoy calle 20 No. 17-45/49/53/57/63/65/67/69. Con registro catastral No. 01-00-00-00-0058 -0013-0-00-OO-OOOO . E inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137341 de la oficina de instrumentos públicos de FACATATIVA (Cund.) Su área privada total construida es de 260.04 M2, así: En el piso 1: 127, 26 M2.- En el piso 2: 132,78 M2.-

ADQUISICION de la CASA 02

a) El causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ había adquirido en mayor extensión el inmueble LOTE No. 1, por compra que le hizo a la señora MARGARITA DIAZ DE SANCHEZ mediante escritura pública No. 165 de 17 de diciembre de 2010 de la notaría Unica del círculo de BOJACA (Cund.) e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 156-119030 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de FACATATIVA.-

b) Posteriormente el señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ sobre el lote 1 adelantó la construcción de las casas 01 y 02 y constituyó el reglamento de PROPIEDAD HORIZONTAL "CONDominio BIFAMILIAR SANCHEZ DIAZ localizado en el Barrio Gaitán del municipio de BOJACA (Cundinamarca) y de acuerdo a planos aprobados mediante resolución No. 113 del 22 de diciembre de 2015 por la secretaria de Planeación del Municipio de BOJACA, y protocolizado mediante escritura pública No. 018 de fecha 18 de febrero de 2016 de la Notaría Única del círculo de BOJACA (Cund.) Inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137341-de la oficina de registro de instrumentos Públicos de FACATATIVA.

El inmueble CASA NO. 2 tiene un avalúo pericial comercial según dictamen rendido por los Ingenieros JUAN CARLOS GONZALEZ MURCIA Y DIANA CALDERON ROBLES en fecha 21 de junio de 2021 página 11, por la suma de \$ 363'986.250.

2) El valor de los arrendamientos mensuales de vivienda vienen produciendo dos (2) Apartamentos que se localizan en el segundo piso del inmueble CASA 02, ocupados por los demandantes los señores YULIAN SANCHEZ CORTES, SANDRA SANCHEZ CORTES Y FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES hijos del señor GERMAN ADEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d.

3) Tomando como valor mensual de arrendamiento de cada apartamento la suma de \$ 600.000 y como fecha de inicio la fecha de fallecimiento del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d. ocurrido el 22 de agosto del año 2020 y al mes de marzo de 2022 fecha de presentación de éste escrito va sumando 17 meses, a favor de la sucesión y de que son responsables los hijos SANCHEZ CORTES en un valor de \$ 20'400.000

4) Las rentas mensuales que vienen produciendo tres locales comerciales ubicados en el primer piso de la CASA 2. Dos de los tres locales comerciales se anuncian como: 1)" LOS MONTANA res, cerdo-pollo —pescado-vísceras y algo más".- 2) Otro local se anuncia como "PLACITA DE MERCADO como aparece en la documental FOTOS.-

Los señores YULIAN SANCHEZ CORTES, SANDRA SANCHEZ CORTES Y FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES hijos del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d han venido recibiendo los cánones mensuales de arrendamiento de los locales comerciales por lo cual son responsables de esos dineros frente a la sucesión.

Tomando como valor mensual de arrendamiento la suma de \$ 800.000 por cada uno de los tres locales, y como fecha de inicio la fecha de fallecimiento del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d. ocurrido el 22 de agosto del año 2020, al mes de marzo de 2022 en 17 meses va sumando un valor estimado de arrendamientos de los tres locales la suma de \$ 40'800.000

5) El vehículo *Camioneta*, placa HVU657, Marca CHEVROLET, Color PLATA. Carrocería VAN, modelo 2014, servicio particular, motor LAQ*8D81210503* r/linea N300, Capacidad Psj: 7 sentados, puertas 5, estado ACTIVO, fecha matrícula: 16/04/2014, serie LZWACAGAXE6004753, ChasisLZWACAGAXE6004753, VIN: LZWACAGAXE6004753, Cilindraje 1206. Combustible: GASOLINA.-

Del uso, usufructo y deterioro de ésta camioneta los señores YULIAN SANCHEZ CORTES, SANDRA SANCHEZ CORTES Y FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES hijos del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d., son responsables de los daños, y dineros que hayan recibido de terceros, por el servicio y / o arrendamiento de la camioneta frente a la sucesión del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d. la camioneta Tiene un avalúo fiscal que acreditan los demandantes en el folio 26 por _____ \$ 16'220.000

TOTAL ACTIVOS SOCIALES \$ 441 406.250

PASIVO: No existen deudas personales a cargo del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ.-
_____ \$ 0.0

NOTA: En el Juzgado 16 civil del Circuito de BOGOTA cursa el proceso 2021-124 De simulación de venta del inmueble CASA 01 del condominio bifamiliar SANCHEZ DIAZ, siendo demandada la señora MARIA CARMENZA ESPITIA RODRIGUEZ como compradora aparente-representada por La Dra. IRMA SUAREZ RAMOS, también apoderada de los demandantes en éste proceso, y el señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (hoy fallecido) como vendedor aparente con motivo del otorgamiento de la escritura de venta No. 048 de abril 8 de 2016 de la notaría única de BOJACA (Cund.), los resultados de la sentencia se acreditarán oportunamente para efectos de la adición a los inventarios de bienes de la sucesión.

QUINTO PRUEBAS.

Solicito al Despacho se sirva decretar como pruebas:

1.-Documentales

- a) Copia del registro civil de defunción del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d. ocurrido el 22 de agosto del año 2020, expedido el 13 de noviembre de 2020 por la Registraduría de MADRID-COLOMBIA - CUNDINAMARCA. Obra aportado con la solicitud de apertura de sucesión.
- b) copia del Registro Civil de Matrimonio de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ Y FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA de la Notaría diecinueve (19) del círculo de BOGOTA Obra aportado con la solicitud de apertura de sucesión .
- c) Copia del registro civil de nacimiento eficaz para probar parentesco de ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ hija legítima del causante, autorizado por la Notaría Sexta de BOGOTA D.C. Obra aportado con la solicitud de apertura de sucesión,
- d) Inventario de bienes incorporado en el ordinal CUARTO del presente escrito.
- e) En 37 folios adjunto copia autentica de la escritura pública No. 18 de 18 de febrero de 2016 de la Notaría Única de BOJACA (Cundinamarca) por medio de la cual el causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ otorgó el reglamento de propiedad horizontal Condominio bifamiliar SANCHEZ DIAZ de las CASA 01 Y CASA 02 ubicadas en la calle 20 No. 17-45/49/53/57/63/65/67/69 Barrio GAITAN, del municipio de BOJACA (Cund.), con la alinderación independiente de cada CASA e inscritas cada una en un folio de matrícula independiente en la oficina de registro.
- f) Certificado de tradición o folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137341 del inmueble casa 02 que hace parte del CONDOMINIO BIFAMILIAR SANCHEZ DIAZ. Obra aportado por los demandantes con la solicitud de apertura de sucesión.
- g) En 34 páginas el avalúo comercial del inmueble CASA 02 que hace parte del CONDOMINIO BIFAMILIAR SANCHEZ DIAZ , por la suma de \$ 363'986.250 (paga 11) y que reúne los requisitos del art. 226 del código general del proceso, rendido por los señores ingenieros JUAN CARLOS GONZALEZ MURCIA y DIANA CALDERON ROBLES de fecha 21 de junio de 2021.
- h) Certificado de nomenclatura expedido por la secretaría de PLANEACION E INFRAESTRUCTURA del predio ubicado en la calle 20 No. 17-45/49/ 53/ 57/ 63/ 65 / 67/ 69/ Barrio Gaitán nombre de SANCHEZ DIAZ GERMAN ALDEMAR de fecha 29 de enero de 2021 y que certifica que será materia de actualización catastral.

- i) Certificado de CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA del local EXPENDIO DE CARNES LOS MONTAÑA. PROPIETARIO: LIBARDO MONTAÑA CARRILLO.
- j) Tres fotografías en que se precisa fachada de la casa 02 y se observa los locales comerciales del primer piso de LA CASA 02: los establecimientos de comercio EXPENDIO DE CARNES FINAS y PLACITA DE MERCADO en el primer piso de la CASA 02.-

2.-INSPECCION OCULAR al inmueble casa 02

Solicito se decrete Y practique NSPECCION JUDICIAL AL INMUEBLE CASA 02 ubicada en La calle 20 No. 17-45/49/53/57/63/65/67/69 CONDOMINIO BIFAMILIAR SANCHEZ DIAZ P.H. , barrio GAITAN en el municipio de BOJACA (Cund.) con la intervención de los Peritos JUAN CARLOS GONZALEZ MURCIA Y DIANA CALDERON ROBLES quienes rindieron el dictamen pericial de avalúo de fecha 21 de junio de 2021 que obra en el expediente con el fin de establecer sobre el inmueble CASA 02 lo siguiente:

1) Verifiquen y dictaminen dentro de la diligencia de Inspección Ocular la concordancia de medidas , áreas privadas de los pisos primero y segundo piso , y alinderación área y medidas de LA CASA 02 con nomenclatura urbana del municipio de BOJACA, calle 15 No. 13-53 BARRIO GAITAN hoy calle 20 No. 17 -45 / 49/ 53 / 57 / 63 / 65/ 67 / 69, coeficiente de copropiedad de 57.49%0 cédula catastral

01-00-00-00-0058-0013-0- 00-00-0000 (en mayor extensión), con respecto a la individualización de la CASA 02 que se indican en la escritura pública 018 DE FEBRERO 18 de 2016 DE LA NOTARIA UNICA DE BOJACA y los planos que obran protocolizados en la misma escritura aprobados por la oficina de planeación e infraestructura del municipio de BOJACA (Cundinamarca).

2) Verificar cuantos locales comerciales existen en la primera planta del mismo inmueble CASA 02 , el nombre de los propietarios de los tres locales comerciales y sus matrículas mercantiles y los documentos de los contratos de arrendamiento que hubiese celebrado en los últimos siete años.

3) Verificar cuantos apartamentos para vivienda están habilitados e identificar el nombre de los residentes y ocupantes de la segunda planta de la CASA 02, verificando contratos escritos.

4) Se sirvan actualizar el avalúo del inmueble, para el año 2022.

5) Se establezca si existen servicios públicos sí o no, en la primera y segunda planta que cita la escritura de reglamento de propiedad horizontal antes citada: LUZ, AGUA, ALCANTARILLADO , ASEO Y GAS y si existen otros servicios como operadores de internet, y otros: en el primer y segundo piso, con respecto al inmueble CASA 02.-

6) Se avalúe y tase el valor de los frutos civiles correspondientes a los arrendamientos mensuales que pudo producir el inmueble, en materia comercial desde el 22 de agosto de 2020 fecha de fallecimiento del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ hasta la fecha en que se rinda el dictamen de ampliación del dictamen pericial respecto a tres locales comerciales ubicados en la primera planta de la casa 02.

7) Para que se avalúe y tase el valor de los frutos civiles correspondientes a los arrendamientos mensuales en materia de vivienda, que pudo producir los apartamentos localizados en la segunda planta del inmueble desde el 22 de agosto de 2020 fecha de fallecimiento del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ hasta la fecha en que se rinda el dictamen de ampliación del dictamen pericial.

8) Para que se liquide los intereses bancarios corrientes sobre cada uno de los cánones mensuales referenciados en el numeral 6) sobre los tres locales comerciales hasta la fecha en que se rinda el dictamen.

9) Para que se liquide los intereses legales sobre cada uno de los cánones mensuales referenciados en el numeral 7) hasta la fecha en que se rinda el dictamen

SEXTO.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos que cito como aplicables arts. 1037 y s.s. 1279 y s.s., 1781,1041, 1014 del código civil; arts. 487 y siguientes del código general del proceso.

SEPTIMO.- PROCEDIMIENTO.-

El previsto en la sección tercera, título 1, capítulo IV del código general del proceso.

OCTAVO .-CUANTIA

7

NOTIFICADO POR ESTADO No. 32
16 DE AGOSTO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Estimo la cuantía en \$ 441 406.250

NOVENO.-COMPETENCIA

En consideración a la cuantía el señor JUEZ DEL CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA es Juez competente para conocer de éste proceso....”.

3-DEL TRASLADO DISPUESTO

Conforme se dispuso en auto de fecha 12 de julio 2022, el traslado se surtió por el secretario del Juzgado, quien conforme consta efectuó la respectiva remisión a los correos electrónicos registrados.

Una vez vencido el termino concedido, obtiene el estrado que las demás partes GUARDARON SILENCIO, esto es, no elevaron ni solicitud ni radiación alguna.

4-PROBLEMA JURIDICO

Lo constituye el Determinar: ¿Si le asiste razón a la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, respecto de su solicitud de REMISION del presente proceso de sucesión POR COMPETENCIA, dada la cuantía descrita por la misma, junto a la valoración probatoria allegada?

5.-CONSIDERACIONES

En este orden de ideas es oportuno memorar, el concepto de sucesión, entendida esta como una forma de adquirir el patrimonio transmisible de un muerto o finado., La palabra sucesión se predica únicamente de la sucesión por causa de muerte, de que trata los artículos 1008 y s.s. del C.C.

El tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra PROCESO SUCESORAL: Al respecto ha sostenido, que —para la procedencia del Proceso de Sucesión, necesita de los siguientes requisitos: 1. Existencia de sucesión acompañada o no de sociedad conyugal. 2. Naturaleza testada, intestada o mixta de la sucesión. 3. Existencia de objeto liquidable. 4. Aplicación general de la ley Colombiana. 5. La inexistencia de disposición especial.

Según los artículos 18 y ss del CGP, son competentes para conocer de los procesos de sucesiones, los jueces civiles municipales, y jueces de familia, de acuerdo a la cuantía de dicho trámite.

Es así, como la ley procesal civil fija la competencia de los distintos jueces de la república para las diversas clases negocios, atendiendo entre otros los factores objetivo, subjetivo y territorial, esto es atendiendo su naturaleza a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Siendo oportuno traer a colación como la doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estudiado naturaleza y alcance de dichos factores, objetivo, subjetivo, funcional, territorial, para dilucidar el problema jurídico plantado.

Según lo anotado en la Sentencia C-655 de 1997⁶ Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, son las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en

el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”.

A fin de determinar la competencia por el factor territorial, el artículo 28 del CGP, en su numeral 12, expreso que:

“...En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte se hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...”.

Se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio, es suficiente la manifestación que se haga en la demanda; es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en la cual, si se desvirtúa probatoriamente lo afirmado en el libelo inaugural, el juez “...ordenará remitirlo [al juzgador] al que estime competente”, según el artículo 139 ibídem.

Además, para los procesos de sucesión, el legislador consagra expresamente la facultad de discutir la competencia por parte de los convocados, al prever en el artículo 521 del CGP:

“Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139”. (Subrayas propias).

A fin de continuar el análisis referente a la competencia, cuantía y demás, es necesario remitirnos a lo reiterado por la doctrina en torno a la competencia, para el Tratadista Ugo Rocco, *“Es aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre varios órganos ordinarios de la misma”*:

Al respecto la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha manifestado que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”*¹

Coligiendo, el despacho que ningún funcionario público puede pretender que las actividades jurídicas, que realice traspasen los límites del lugar o espacio territorial que tanto la Constitución y las leyes, les han señalado para su ejercicio.

Descendiendo al caso concreto, obtiene el estrado en primer lugar que la cuantía de los respectivos procesos tramites y demás, encuentra su determinación en el artículo 25 del CGP, en el cual se consagro:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-1111-00.htm>

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

De otra parte, a fin de determinarse la cuantía de los respectivos asuntos, obtiene el Despacho, que el artículo 26 del CGP, contiene las reglas atinentes a dicha determinación, disponiendo en especial, la aplicable al presente asunto en su numeral 5 como lo es:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral....”.

Al respecto la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior al resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe enseñó, en determinación del 11 de marzo de 2017:

“... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”.

Para el caso concreto, la solicitud inicial de apertura, elevada por la Dra. IRMA SUAREZ RAMOS, en su calidad de apoderada judicial de los señores SANDRA PATRICIA, YULIAN ALDEMAR y FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, trajo consigo la siguiente relación y estimación:

“...ACTIVO

PARTIDA PRIMERA

Casa 2, Se identifica su acceso con la nomenclatura urbana del municipio de Bojaca, calle quince (15) numero trece cincuenta y tres (13-53)

BARRIO GAITAN, hoy calle 20 No. 17-45/49/53/57/63/65/67/69, CONDOMINIO BIFAMILIAR SANCHEZ DIAZ, Su área total construida es de DOSCIENTOS SESENTA PUNTO CEROS CUATRO (260.04m2), así:

EN EL PISO, CIENTO VEINTISIETE PUNTO VEINTISEIS metros cuadrados (127.26m2) y sus linderos son los siguientes: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea recta y dimensiones, de dieciséis metros con ocho centímetros (16:08), linda con calle veinte (20), del barrio GAITAN del municipio de Bojaca, (Cund), del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta y dimensiones de seis metros con cincuenta y uno centímetros (6:51 metros)m, con casa 01; del punto (3) al punto cuatro (4) en línea recta y dimensiones de cuatro metros con sesenta y tres centímetros (4:63) con patio de la misma casa dos (2); del punto cuatro (4) al punto cinco (5) en línea recta y dimensiones de tres metros con cero centímetros (3:00 metros) con área construida privada de la misma casa dos (2); del punto (5) al punto seis (6) en línea recta y dimensiones once metros con cero centímetros (11:00 mtrs), con terreno de Obdulía Zabala, del punto seis (6) al punto uno (1) en línea recta y dimensiones ocho metros con treinta y tres centímetros (8:33 metros) con lote 2 de propiedad de Aristóbulo Sánchez y encierra.

USO Y DESTINO: Comercial.

SERVICIOS: Luz, agua, alcantarillado y gas.

AREA LIBRE (patio de ropas) catorce punto diecisiete metros cuadrados (14:17 M2) y sus linderos son los siguientes: partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta 2 y dimensiones de cuatro metros con sesenta y tres centímetros (4:63 mtrs) linda con área construida privada de la misma casa dos (2), del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta y dimensiones de tres metros con dos centímetros (3:02 mtrs) linda con casa uno (1) del presente reglamento; del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta y dimensiones de cuatro (4) metros con noventa y ocho centímetros (4:98 mtrs), con

terreno de Obdulía Zabala; del punto cuatro (4) al punto uno (1) en línea recta y en dimensión de tres metros con cero centímetros (3:00 mtrs), linda con área privada construida de la misma casa y encierra.

EN EL PISO 2. CIENTO TREINTA Y DOS PUNTO SETENTA Y OCHO METROS (172.78 mtrs) y sus linderos son los siguientes: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2), en línea recta y dimensiones de dieciséis metros con ocho centímetros (16:08 mtrs) linda con calle veinte (20) del Barrio Gaitan del municipio de Bojaca (Cund); del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta y dimensiones de siete (7) metros con once centímetros (7.11 mtrs), con casa 1; del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta y dimensiones de cuatro (4) metros con sesenta y tres centímetros (4:63 mtrs), con área del patio de la casa dos (2); del punto cuatro (4) al punto cinco (5) en línea recta y dimensiones de tres metros con cero centímetros (3:00 mtrs) linda con área construida privada de la casa dos (2); del punto cinco (5) al punto seis (6) en línea recta y en dimensiones de siete metros con noventa y ocho centímetros (7:98 mtrs), con terreno de Obdulía Zabala, del punto (6) al punto siete (7) en línea recta y en dimensiones de un metro con ochenta y dos centímetros (1:82 mtrs) con patio de ropas de la casa dos (2); del punto siete (7) al punto ocho (8) en línea recta y en dimensiones de dos metros con noventa y nueve centímetros (2:99 mtrs), con patio de ropas de la misma casa dos (2). Del punto ocho (8) al punto uno (1) en línea recta y en dimensiones de siete metros con cincuenta y tres centímetros (7:53) con lote número dos (2) de Aristóbulo Sánchez y encierra.

USO Y DESTINO. RESIDENCIAL.

SERVICIOS: Luz, agua, alcantarillado, aseo y gas.

AREA LIBRE (Patio de ropas): CUATRO METROS PUNTO OCHENTA Y DOS METROS (4:82 M2), y sus linderos son los siguientes: partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea recta y dimensiones de dos (2) metros con noventa y nueve centímetros (2:99 mtrs) linda con área construida privada de la misma casa dos (2); del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta y dimensiones de un metros con ochenta y dos centímetros (1:82 mtrs), linda con área construida privada de la casa dos (2); del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta y dimensiones de tres metros con dos centímetros (3:02 mtrs), con terreno de Obdulía Zabala; del punto cuatro (4) al punto uno (1) en línea recta y en dimensiones de un metro con cuarenta centímetros (1:40 mtrs), con lote dos de Aristóbulo Sánchez y encierra.

TRADICION:

Mediante escritura pública número 165 del 17 de diciembre de 2.010, MARGARITA DIAZ DE SANCHEZ, efectuó la subdivisión del inmueble de mayor extensión, con cedula catastral 010000580013000, matrícula inmobiliaria 156-40726, en lote número 1 y lote número 2, transfiriendo la propiedad del lote número 1 a GERMAN SANCHEZ DIAZ.

A este predio le corresponde la matrícula inmobiliaria número 156-137341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Cedula Catastral: 01-00-00-00-0058-0013-0-00-00-0000.

AVALUO CATASTRAL, veinte millones novecientos cincuenta y ocho mil pesos (\$20.958.000)

INCREMENTADO EN UN 50% de acuerdo al CGP, esto es la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$31.437.000)

PARTIDA SEGUNDA

Un vehículo automotor de placas HVU657, MARCHA CHEVROLET, COLOR PLATA, con avalúo comercial de DIEZ Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$16.220.000).

VALOR ACTIVOS: Cuarenta y siete millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos (\$47.657.000)....”.

Mientras que la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, trajo consigo, lo siguiente:

“...ACTIVOS

1) El inmueble CASA 02 del condominio bifamiliar SANCHEZ DIAZ, con la nomenclatura urbana del Municipio de BOJACA, calle 15 No. 13-53, BARRIO GAITAN, hoy calle 20 No. 17-45/49/53/57/63/65/67/69. Con registro catastral No. 01-00-00-00-0058 -0013-0-00-00-0000 . E inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137341 de la oficina de instrumentos públicos de FACATATIVA (Cund.) Su área privada total construida es de 260.04 M2, así: En el piso 1: 127, 26 M2.- En el piso 2: 132,78 M2.-

ADQUISICION de la CASA 02

a) El causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ había adquirido en mayor extensión el inmueble LOTE No. 1, por compra que le hizo a la señora MARGARITA DIAZ DE SANCHEZ mediante escritura pública No. 165 de 17 de diciembre de 2010 de la notaría Única del círculo de BOJACA (Cund.) e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 156-119030 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de FACATATIVA.-

b) Posteriormente el señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ sobre el lote 1 adelantó la construcción de las casas 01 y 02 y constituyó el reglamento de PROPIEDAD HORIZONTAL "CONDOMINIO BIFAMILIAR SANCHEZ DIAZ localizado en el Barrio Gaitán del municipio de BOJACA (Cundinamarca) y de acuerdo a planos aprobados mediante resolución No. 113 del 22 de diciembre de 2015 por la secretaria de Planeación del Municipio de BOJACA, y protocolizado mediante escritura pública No. 018 de fecha 18 de febrero de 2016 de la Notaría Única del círculo de BOJACA (Cund.) Inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137341-de la oficina de registro de instrumentos Públicos de FACATATIVA.

El inmueble CASA NO. 2 tiene un avalúo pericial comercial según dictamen rendido por los Ingenieros JUAN CARLOS GONZALEZ MURCIA Y DIANA CALDERON ROBLES en fecha 21 de junio de 2021 página 11, por la suma de \$ 363'986.250.

2) El valor de los arrendamientos mensuales de vivienda vienen produciendo dos (2) Apartamentos que se localizan en el segundo piso del inmueble CASA 02, ocupados por los demandantes los señores YULIAN SANCHEZ CORTES, SANDRA SANCHEZ CORTES Y FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES hijos del señor GERMAN ADEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d.

Tomando como valor mensual de arrendamiento de cada apartamento la suma de \$ 600.000 y como fecha de inicio la fecha de fallecimiento del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d. ocurrido el 22 de agosto del año 2020 y al mes de marzo de 2022 fecha de presentación de éste escrito va sumando 17 meses, a favor de la sucesión y de que son responsables los hijos SANCHEZ CORTES en un valor de \$ 20'400.000

3) Las rentas mensuales que vienen produciendo tres locales comerciales ubicados en el primer piso de la CASA 2.

Dos de los tres locales comerciales se anuncian como: 1)" LOS MONTANA res, cerdo-pollo —pescado-vísceras y algo más".- 2) Otro local se anuncia como "PLACITA DE MERCADO como aparece en la documental FOTOS.-

Los señores YULIAN SANCHEZ CORTES, SANDRA SANCHEZ CORTES Y FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES hijos del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d han venido recibiendo los cánones mensuales de arrendamiento de los locales comerciales por lo cual son responsables de esos dineros frente a la sucesión.

Tomando como valor mensual de arrendamiento la suma de \$ 800.000 por cada uno de los tres locales, y como fecha de inicio la fecha de fallecimiento del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d. ocurrido el 22 de agosto del año 2020, al mes de marzo de 2022 en 17 meses va sumando un valor estimado de arrendamientos de los tres locales la suma de \$ 40'800.000

4) El vehículo Camioneta, placa HVU657, Marca CHEVROLET, Color PLATA. Carrocería VAN, modelo 2014, servicio particular, motor LAQ*8D81210503* r/linea N300, Capacidad Psj: 7 sentados, puertas 5, estado ACTIVO, fecha matrícula: 16/04/2014, serie LZWACAGAXE6004753, ChasisLZWACAGAXE6004753, VIN: LZWACAGAXE6004753, Cilindraje 1206. Combustible: GASOLINA.-

Del uso, usufructo y deterioro de ésta camioneta los señores YULIAN SANCHEZ CORTES, SANDRA SANCHEZ CORTES Y FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES hijos del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d., son responsables de los daños, y dineros que hayan recibido de terceros, por el servicio y / o arrendamiento de la camioneta frente a la sucesión del señor GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ q.e.p.d. la camioneta Tiene un avalúo fiscal que acreditan los demandantes en el folio 26 por_____ \$ 16'220.000

TOTAL, ACTIVOS SOCIALES\$ 441.406.250...".

Conforme a lo anterior, el Despacho, en primer lugar, ha de destacar que aún no nos encontramos en la etapa de inventarios y avalúos y/o objeciones relativas al mismo, que si bien el canon 489 del CGP, prevé que con la demanda de sucesión deberá presentar como anexo el "avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444", es decir, "**Tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**", salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. " (negrilla fuera de texto)

Lo advertido, no quiere decir, que, de tal modo, se determine la competencia y/o cuantía del proceso sucesorio, pues es claro, que este estrado, no puede, desconocer el mandato expreso del numeral 5 del artículo 26 del CGP, como en efecto se dio cumplimiento en la presente sucesión.

Por lo que, aplicadas las anteriores pautas normativas, como ya lo analizado al presente caso concreto, se tiene que la estimación de la cuantía, de la presente sucesión, no supera los 150 SMLMV. (véase el folio 31 contentivo de factura de cobro de impuesto predial No. 2021001432, folio 71 contentivo de la factura de cobro de impuesto predial No. 202200034 y folio 39 recibo oficial de pago impuesto vehículos automotores, como la misma relación efectuada en demanda).

Ahora, conforme ya se advirtió, si bien, se avizora la no prosperidad de la solicitud de remisión del presente proceso por cuantía, no corre del todo, igual suerte, las pruebas solicitadas como el avalúo allegado y relación de bienes, en la medida que según corresponda, recalcando el despacho, que aún no estamos en dicha etapa como lo es inventarios y avalúos, como lo dispone el legislador en el numeral 3 del artículo 501 del CGP, por lo que habrá de exhortarse a la parte proceder conforme a derecho.

Por lo considerado, se;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, referente a la remisión del presente proceso de sucesión del causante GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), por cuantía, conforme a las razones consideradas en el presente asunto.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal, según corresponda a solicitud de la respectiva parte conforme al mandato legal, se procederá, respecto de la relación de inventarios y avalúos allegados por la Dra. PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, como de las pruebas allegadas y solicitadas.

TERCERO: Con apoyo de los artículos 1008 del Código Civil, en armonía con los artículos 491, 520 y demás concordantes del CGP, hasta tanto se acredite la respectiva calidad invocada por la señora MARIA AURORA CORTES ROMERO, se dispondrá lo pertinente a su inclusión, manifestación y demás.

CUARTO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 01 de Abril de 2022, esto es publicación respectiva en el REGISTRO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc68879fe6fc979c4cbda4704d50b1c1e38686133052c61159204cca3be15c**

Documento generado en 12/08/2022 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00079
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS
DEMANDADOS : HEREDEROS DE ALEJO RODRIGUEZ Y ALFONSO RODRIGUEZ GAITAN Y DEMAS QUE SE
CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que oportunamente se remitió escrito subsanatorio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda, y Como quiera que la misma reúne los requisitos legales de que trata los artículos 25,26, 82,83,84,85 y concordantes del Código General del Proceso., en especial los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, acumulada de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble rural denominado EL RECUERDO, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-147940, ubicado en la vereda CUBIA del Municipio de Bojaca – Cundinamarca, demanda promovida por el señor: **CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS**, por intermedio de apoderada judicial, contra: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE: ALEJO RODRIGUEZ, MAXIMO CUBILLOS Y ALFONSO RODRIGUEZ GAITAN (Q.E.P.D) así mismo contra las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

SEGUNDO: De acuerdo a la presente cuantía (MINIMA CUANTIA), IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes, en todo caso han de tenerse en cuenta los efectos y demás dispuestos en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE: ALEJO RODRIGUEZ, MAXIMO CUBILLOS Y ALFONSO RODRIGUEZ GAITAN (Q.E.P.D) así mismo contra las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda., para que concurran al proceso, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP y con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, exhórtese a la parte demandante realizar la respectiva publicación del emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.

Alléguese al proceso la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00079
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS
DEMANDADOS : HEREDEROS DE ALEJO RODRIGUEZ Y ALFONSO RODRIGUEZ GAITAN Y DEMAS QUE SE
CREAN CON DERECHO



Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 y artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria número: 156-147940 Por SECRETARIA, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se proceda con lo pertinente y se expida copia del FMI con la respectiva inscripción.

QUINTO: INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) HOY Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones,.

Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, en estos casos solicita:

“... con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos georreferenciados en formato digital (shape file), asimismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende prescribir a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, facilitando adicionalmente atender los requerimientos orientados a suspender los procesos administrativos que se encuentren en curso o llegaren a sobrevenir. En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegue el levantamiento planimétrico a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas magnasirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados.”

SEXTO: COMUNIQUESE al Procurador para asuntos Agrarios, la existencia del proceso para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de CADA UNO DE LOS LOTES - INMUEBLES objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a). La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b). El nombre del demandante;
- c). EL nombre del demandado;
- d). El numero de radicación del proceso;
- e). La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f). El emplazamiento de todas las personas demandadas y que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g). La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00079
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS
DEMANDADOS : HEREDEROS DE ALEJO RODRIGUEZ Y ALFONSO RODRIGUEZ GAITAN Y DEMAS QUE SE
CREAN CON DERECHO



Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos, además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaria, una vez se encuentre inscrita la demanda, así como se hubieren aportado las respectivas fotografías de fijación de la valla, y también se hubiere surtido el trámite dispuesto respecto del emplazamiento, procédase con la publicación respectiva en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”, entendiéndose que el emplazamiento, se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Requierase a la parte demandante a fin de que se permita allegar copia de la sentencia proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, consignada en la anotación No. 03 del FMI No. 156-147940.

DECIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora NANCY YAZMIN ROBAYO SILVA, titular de la cedula de ciudadanía No. 35.532.394, portadora de la TP No. 276.340 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Requierase a la apoderada judicial, para que aporte copia digital de la demanda junto con sus anexos y planos correspondientes, al diligenciamiento de las comunicaciones dispuestas en este auto, así mismo para la consecución de los respectivos números de documentos de identidad de las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9defa4cddcb67f3e98c14e646fca4c8150505d1e0219657fd0fdd8b22fdd332e**

Documento generado en 12/08/2022 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>